000662/2018

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., M. H. c/ P. D., L. s/ Incidente**" Expte. N° 662/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (1222/2018) en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 25 por la representación letrada del actor, en contra del punto 5) de la resolución que obra a fs. 23/23 vta.; el cual fue fundado a fs. 28/29 vta.

I. En la providencia en crisis, la señora magistrada de la instancia de grado consideró que los hechos invocados en el escrito de inicio no ameritan una decisión jurisdiccional de urgencia; motivo por el cual rechazó "in limine" la atribución precautoria de los cuidados personales de las adolescentes L. y S. M. al progenitor.

En contra de la decisión antes indicada el actor interpone y funda recurso de apelación; a efectos que este Tribunal al revocarla, conceda la tutela cautelar pretendida.

Como fundamento de su posición, el recurrente alega que la accionada ejerce, sobre L. y S., "extrema violencia psicológica".

Asimismo, explica que S. se realiza cortes en sus brazos; puesto que quiere vivir "con su padre en forma tranquila, poder estudiar y ser una adolescente normal" y que se encuentra inmersa en "depresión".

Luego, indica que la señora magistrada de la instancia precedente resolvió "sin valorar los indicios y elementos aportados… que dan cuenta de una situación de maltrato psicológico que termina en un autocastigo…".

Así las cosas, este Tribunal, a fs. 32 ordenó la comparecencia personal de las adolescentes L. M. M. y de S. G. L. M.; acto que fue cumplido a fs. 35.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, y en atención al principio cardinal del "interés superior del niño", se debe recordar que la Ley XV N° 12 dispone en su artículo 9 que el juez, de oficio o a pedido de parte, posee amplias facultades para adoptar medidas cautelares ante la toma de conocimiento de hechos de violencia.

Asimismo, la norma citada aclara que las medidas deben ser idóneas para lograr la protección de la víctima; quedando a su arbitrio y sana crítica su tiempo de duración.

Como se puede apreciar, como consecuencia de la legislación vigente -dictada de conformidad con los estándares internacionales-, el único presupuesto de la intervención eficaz del juez, a favor de la víctima, es la comunicación de un hecho de violencia familiar.

En este orden de ideas, la sola denuncia formulada a fs. 16/21 vta. resulta ser –por sí misma- un medio idóneo para obtener del juez una medida tuitiva de los derechos afectados.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que "… en tanto existan elementos que lleven a concluir que la denuncia es prima facie fundada y que no se invoca la solución legal en contra de la finalidad que el legislador tuvo en miras al establecerla, debe acordarse la inmediata y debida protección a quien esgrime su condición de víctima, a efectos de evitar la continuación o el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato (CNCiv., Sala A, R. 187.649, del 21-5-96).

En virtud de estas consideraciones, el ya citado principio rector del interés superior del niño y los términos de la Convención de Belén do Pará, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución en crisis y conceder la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se otorga al señor M. H. M. el cuidado personal unilateral de sus hijas L. M. M. y S. G. L. M., hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso principal o que las circunstancias del caso así lo aconsejen.

III. Se instruye al Actuario para que arbitre los medios conducentes para lograr la inmediata comparecencia del actor ante el Tribunal para que retire de su sede a las adolescentes L. y S..

IV. Las costas de la presente medida seguirán la suerte del principal.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de M. H. M., revocar el punto 5) de la resolución en crisis y, en consecuencia, otorgarle a este el cuidado personal unilateral de sus hijas L. M. M. y S. G. L. M., hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso principal o que las circunstancias del caso así lo aconsejen.

2) Dejar constancia que las costas seguirán la suerte del proceso principal.

3) Regular los honorarios de las Dras. R. O. y L. M., letradas apoderadas del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 35% de lo que les corresponde por su actuación en el proceso principal. Con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese al actor

electrónicamente, a la accionada mediante cédula de urgente diligenciamiento, con habilitación de días y horas inhábiles y a la Asesoría de Familia y, oportunamente devuélvase.

MARíA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara